



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09539-2006-PA/TC
LIMA
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 95 del segundo cuadernillo, su fecha 6 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Laboral de Chimbote y la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que se deje sin efecto las resoluciones 27, de 31 de enero de 2005; 41, de 7 de junio del 2005; 35, de 7 de julio de 2005; y 38, de 25 de julio de 2005. Alega que las cuestionadas resoluciones mediante las cuales se declara fundada la acción persecutoria de don Wilmer Alejandro Febre Huamán sobre un inmueble de su propiedad y que exigen el pago de S/. 5,936.88 bajo apercibimiento de embargo del mencionado bien, afectan su derecho al debido proceso, en particular sus derechos a una resolución justa y a la defensa, además del derecho de propiedad.

Según refiere adquirió el inmueble en el año 2001 de la Pesquera María Teresa E.I.R.L., a quien se le otorgó posteriormente el mismo inmueble en arrendamiento financiero, arrendamiento que luego sería transferido a Tecnología de Alimentos S.A. Sin embargo, en el año 2004, en etapa de ejecución de una resolución judicial proveniente de un proceso por pago de beneficios sociales interpuesto por don Wilmer Alejandro Febre Huamán, ex trabajador de Pesquera María Teresa E.I.R.L., se afectó el bien que ya no era de propiedad de la empresa sino del Banco. De este modo alega se ha afectado un bien que es de su propiedad, sin que ésta haya participado en el proceso judicial y sin que pueda ejercer su derecho de defensa, violándose su derecho al debido proceso y, como consecuencia de ello, también su derecho de propiedad.

2. Que con fecha 12 de octubre de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santa declara improcedente la demanda tras considerar que “(...) el amparista en su escrito de demanda, sólo se limita en señalar que se ha violado su derecho al debido proceso y a una resolución objetiva y justa; pero no precisa en forma detallada como se han vulnerado dichos derechos”. Por su parte la recurrida confirma la apelada al estimar que el proceso de beneficios sociales ha sido un proceso plenamente regular y que lo que se pretendía era cuestionar el criterio jurisdiccional, no siendo ello posible en el proceso de amparo por no constituir una vía de revisión.

3. Que tal como se desprende de autos en el presente caso el Banco de Crédito sostiene que se viola su derecho de defensa por no haber sido notificado desde el inicio del proceso en el que finalmente se ha dispuesto, en etapa de ejecución, una afectación sobre un bien que según refiere ahora es de su propiedad. No obstante tal como el propio recurrente lo admite en su escrito de demanda, tal notificación resultaba del todo impertinente en la medida en que el Banco no era parte de la relación sustancial, pues se trataba de una demanda entre un trabajador y su empleador con relación a derechos y beneficios laborales. No obstante tal como consta en el expediente el Banco participó de la etapa de ejecución de dicha sentencia, presentando similares argumentos a los que contiene la demanda de amparo, entre tanto que también las instancias judiciales expusieron con claridad las razones que respaldaban las decisiones judiciales que ahora pretende rebatir en esta vía.

Así por ejemplo el Tribunal advierte que en la resolución N.º 27, de 31 de enero de 2005, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Chimbote, el Juez estableció que la venta efectuada por la empresa emplazada en el proceso de pago de CTS y otros, a favor del Banco de Crédito, fue realizada “con el único objeto de evadir créditos laborales ya que sucesivamente un contrato de arrendamiento con opción de compra por parte del referido Banco a la demandada, existiendo una ficción legal”.

4. Que en tal sentido, y a partir de los fundamentos reseñados en el fundamento precedente, el Juez *a quo* determinó que en el caso resultaban de aplicación los artículos 2 y 3, inciso b), así como el artículo 4 del Decreto Legislativo 856, que desarrolla los artículos 24 y 26.2 de la Constitución, en el sentido de dar preferencia al cumplimiento de los créditos laborales, así como su carácter irrenunciable, permitiendo acciones persecutorias de parte del trabajador, incluso cuando el empleador haya transferido la propiedad o los activos de la empresa a terceros, para evadir sus obligaciones frente a los trabajadores, como ocurre con el proceso de autos.
5. Que siendo ello así el recurrente no puede alegar la violación de sus derechos al debido proceso, toda vez que las instancias judiciales han actuado en el marco de la Constitución y la ley a efectos de dar pleno cumplimiento a una sentencia judicial que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaraba derechos laborales que estaban siendo desatendidos por parte de la empresa emplazada en dicho proceso, lo que –no hay que olvidar–, constituye también un derecho constitucional. Ello sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al Banco contra la referida empresa, como consecuencia de la ejecución de la referida decisión judicial que, eventualmente, haya lesionado derechos de contenido patrimonial.

Por consiguiente debe desestimarse la pretensión en aplicación del artículo 38 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO GENERAL (e)